



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL I
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIE
MOCOA – PUTUMAYO**



DTPM1-201703494

Mocoa, 20 de octubre de 2017
Oficio No. 1166

Radicado: 860013121001-2015-00601-00.
Solicitante: José Guillermo Díaz.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:

JULIO BYRON MORA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –
UAEGRTD**

Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 045 de 29 de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) Mocoa, doce (12) de octubre de 2017... **PRIMERO.-PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSE GUILLERMO ROJAS, identificado con C.C. No. 18.100.651 expedida en Villagarzón (P.), y su núcleo familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores JOSE GUILLERMOS ROJAS y su compañera permanente MARÍA ELSA VISITACIÓN ALVAREZ, el predio situado en la vereda El Varadero, Inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-47612	86-865-00-02-0001-0050-000	617 m ² .	617 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 2002 en dirección oriente, en una distancia de 15.04 mts, hasta llegar al punto 2003 con predios del señor LUÍS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2003 en dirección sur, en una distancia de 41 mts, hasta llegar al punto 2000 con predios del señor LUÍS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 2000 en dirección occidente, en una distancia de 15.04 mts, hasta llegar al punto 2001 con predios de la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2001 en dirección norte, en una distancia de 41 mts, hasta llegar al punto 2002 con predios del señor SERVIO PANTOJA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2000	543754,169	678738,003	0° 28 '10,564" N	76° 57 '44,497"W
2001	543752,915	678721,717	0° 28 '10,523" N	76° 57 '45,023"W
2002	543793,758	678719,784	0° 28 '11,851" N	76° 57 '45,086"W
2003	543794,613	678733,686	0° 28 '11,879" N	76° 57 '44,637"W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- LEVANTAR**, las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47612.
- INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47612.



- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-47612 respecto a su ubicación, ubicación, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47612, seiscientos diecisiete metros cuadrados (617 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- e) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- Además deberá allegar a este despacho y al IGAC, el nuevo certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros. **CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.(...).**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ"**

Atentamente,


AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA.
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia No. 045.

Datos de ubicación solicitante: José Guillermo Díaz., Valle del Guamuez, Vereda el Varadero, Finca El jardín. Celular: 3132427868.



211

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00601-00.
Solicitante: José Guillermo Díaz.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 045.

Mocoa, doce de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

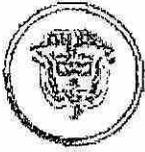
I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSE GUILLERMO ROJAS, identificado con C.C. No. 18.100.651 expedida en Villagarzón (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera MARÍA ELSA VISITACIÓN ÁLVAREZ y sus hijos DARWIN ARLEY, MABEL LILIANA, ANGÉLICA PATRICIA, MILTON GUILLERMO, SHIRLEY WISNEY, YENNY YURLEY, EVERT RODRIGO y HÉCTOR FABIO ROJAS ÁLVAREZ.

2.- El señor ROJAS dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio rural situado en la vereda El Varadero, Inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-47612	86-865-00-02-0001-0347-000	0,0639 m ² .	617 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 2002 en dirección oriente, en una distancia de 15.04 mts, hasta llegar al punto 2003 con predios del señor LUÍS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2003 en dirección sur, en una distancia de 41 mts, hasta llegar al punto 2000 con predios del señor LUÍS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 2000 en dirección occidente, en una distancia de 15.04 mts, hasta llegar al punto 2001 con predios de la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2001 en dirección norte, en una distancia de 41 mts, hasta llegar al punto 2002 con predios del señor SERVIO PANTOJA.



212

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2000	543754,169	678738,003	0° 28' 10,564" N	76° 57' 44,497"W
2001	543752,915	678721,717	0° 28' 10,523" N	76° 57' 45,023"W
2002	543793,758	678719,784	0° 28' 11,851" N	76° 57' 45,086"W
2003	543794,613	678733,686	0° 28' 11,879" N	76° 57' 44,637"W

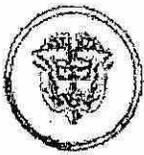
3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada la relación jurídica habida con el predio rural ubicado en la vereda El Varadero, Inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, registrado a folio de matrícula No. 442-47612 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que lo adquirió por compra realizada en el año 2000 al señor Manuel Edilberto Chávez Cabrera por valor de cinco millones de pesos. Negocio que en su momento se hizo constar únicamente en documento privado.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) CUANDO VIVÍAMOS EN LA CASA LOTE DEL VARADERO ESO FUE UN 13 DE MAYO DE 2003 ESE DÍA LLEGARON A LAS 9. DE LA NOCHE LOS PARAMILITARES, ESTÁBAMOS ACOSTADOS TODOS Y TENÍAMOS UNA TIENDA Y UNA CANCHA DE VOLI, GOLPEARON LA PUERTA, PÉNSE QUE QUERIAN COMPRAR ALGO AHÍ MISMO ME DIJO QUE ERA UN ATRACO Y ME PUSO UN FUSIL EN EL PECHO Y NOS PASARON DE UNA PIEZA A OTRA MIS HIJOS Y MI ESPOSA, AMENAZANDONOS QUE SI NOS MOVIAMOS NOS MATABAN, SE LLEVARON TODAS LAS COSAS (...) NOS DEJARON ENCERRADOS LAS 7 DE LA MAÑANA DEL OTRO DÍA, NOS DEJARON ENCERRADOS Y A LAS 3 DE LA MAÑANA SE FUERON, LLEGO UN VECINO A VER QUE PASABA Y NOS ABRIÓ LAS PUERTAS Y NO TENÍAMOS NADA, TODO EN EL SUELO, TAMBIÉN NOS DIJERON QUE ADEMÁS SALGAMOS NOS TENÍAMOS QUE IR, SALIMOS TODOS PARA LA FINCA A 15 MINUTOS EN LA FINCA EL JARDÍN AHÍ ESTUVIMOS 15 DÍAS COMIENDO CHIRO, PLATANO Y YUCA, SALIA A LA CASA A VER COMO ESTABA, LAS GALLINAS SE LAS TERMINARON DE LLEVAR TODO. REGRESAMOS A LA CASA LOTE CON TEMOR (...)" (fl. 8).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 51 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 52 respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas,



215

donde consta que el solicitante y su núcleo familiar no se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de diciembre de 2015 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de Luis Gilberto Rosero Narváez, por encontrarse su nombre incluido como titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido.

7.- Posteriormente se remitió despacho comisorio No. 0125 al Inspector de Policía del Placer del Valle del Guamuez - Putumayo, tendiente a lograr la realización de la notificación dirigida al ciudadano mencionado, en la devolución del despacho comisorio ponen en conocimiento que el señor Rosero Narváez no fue posible notificarlo, toda vez que falleció el 27 de junio de 2015 (fl. 146). Información que fue ratificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación del Putumayo, tras requerirla y haber allegado el certificado de defunción. (fl. 160-161)

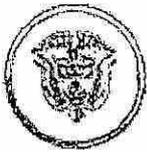
Se procuró entonces mediante providencia del 6 de julio de 2016, lograr el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Luis Gilberto Rosero. Esfuerzo que en todo caso resultó infructífero, pues ninguna persona acudió al proceso mostrando actuar amparado en tal calidad.

8.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor, por auto de 20 de junio del año en curso se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria, más la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

9.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones



214

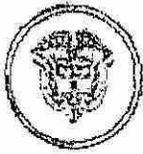
ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista de que quien adelanta la acción dice ser poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Por otra parte, dígase también que el litigio se trabó dirigiéndolo frente a la persona que figura como titular de derechos reales en el inmueble objeto de restitución, demostrándose posteriormente su fallecimiento. Y fue tal motivo que pasaron a tomar aquella posición sus herederos indeterminados, a partir del agotamiento de la correspondiente notificación realizada mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada. Esfuerzo que tal y como se había anotado en el capítulo introductorio de esta decisión, no fue atendido por persona alguna.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.



215

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSE GUILLERMO ROJAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

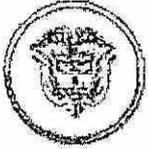
La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ROJAS, encontró en las amenazas a su vida, integridad personal y bienes materiales una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2003, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la



vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 89-93), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 105-111); a excepción de su identificación catastral, toda vez que los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi atestiguan que "*(...) durante la actualización (...) llevada a cabo en el municipio del Valle del Guamuez en el año 2014 vigencia 2015; el predio No 86-865-00-02-0001-0347-000 fue cancelada su inscripción catastral debido a que se encontraba doblemente registrado con el código No. 86-865-00-02-0001-0346-000; que pertenece al mismo solicitante y que se encuentra igualmente en proceso de restitución bajo el proceso 602-2015*" (fl. 193). Aclarando así que el predio solicitado se encuentra contenido al interior de uno de mayor extensión identificado catastralmente bajo el código No. 86-865-00-02-0001-0050-000, con un área que coincide con la descrita en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.

En la solicitud se explicó también que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor Manuel Edilberto Chávez en el año de 2000. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y adelantando mejoras en la vivienda que ahí se erigía, buscando adecuar el lugar que destinaría para la habitación propia y de su familia.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, dentro de este contexto y amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que se aporta con la solicitud de restitución un documento privado que no puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es

¹ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 *ibídem*; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2000, por causa de la compraventa informal realizada al señor Manuel Edilberto Chávez, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

Surge como natural derivación a lo expuesto que si el anteriormente mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 17 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos, como que demostrado en las declaraciones rendidas por los señores Pablo Emilio Erazo y María Elena Lagos al coincidir que reconocen como propietario al señor ROJAS por tener sus cultivos y ser quien los trabaja a diario; agregándose también que fue el peticionario quien atendió personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedor de la



218

misma². Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

De esta manera, se habría comprobado a cabalidad que es el peticionario la persona llamada a ser declarado como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

No obstante lo anterior y habida cuenta que el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad profirió la sentencia No. 025, dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida No. 2015-00602-00 impetrada por el mismo solicitante y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas en el numeral "**DÉCIMO CUARTO**", se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella proclamación.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su compañera MARÍA ELSA VISITACIÓN ÁLVAREZ y sus hijos DARWIN ARLEY, MABEL LILIANA, ANGÉLICA PATRICIA, MILTON GUILLERMO, SHIRLEY WISNEY, YENNY YURLEY, EVERT RODRIGO y HÉCTOR FABIO ROJAS ÁLVAREZ.

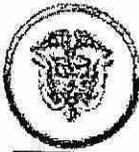
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSE GUILLERMO ROJAS, identificado con C.C. No. 18.100.651 expedida en Villagarzón (P.), y su núcleo familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores JOSE GUILLERMOS ROJAS y su compañera permanente MARÍA ELSA VISITACIÓN ALVAREZ, el predio situado en la vereda El Varadero, Inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

² Reverso folio 110, apartado observaciones sobre el ingreso al predio.



219

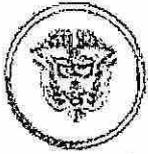
Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-47612	86-865-00-02-0001-0050-000	617 m ² .	617 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 2002 en dirección oriente, en una distancia de 15.04 mts, hasta llegar al punto 2003 con predios del señor LUÍS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2003 en dirección sur, en una distancia de 41 mts, hasta llegar al punto 2000 con predios del señor LUÍS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 2000 en dirección occidente, en una distancia de 15.04 mts, hasta llegar al punto 2001 con predios de la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2001 en dirección norte, en una distancia de 41 mts, hasta llegar al punto 2002 con predios del señor SERVIO PANTOJA.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2000	543754,169	678738,003	0° 28' 10,564" N	76° 57' 44,497"W
2001	543752,915	678721,717	0° 28' 10,523" N	76° 57' 45,023"W
2002	543793,758	678719,784	0° 28' 11,851" N	76° 57' 45,086"W
2003	543794,613	678733,686	0° 28' 11,879" N	76° 57' 44,637"W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47612.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47612.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-47612 respecto a su ubicación, ubicación, área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47612, seiscientos diecisiete metros cuadrados (617 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- e) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



Además deberá allegar a este despacho y al IGAC, el nuevo certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de formalización y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

SEXTO.- ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud del señor José Guillermo Rojas y su núcleo familiar, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



221

NOVENO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuéz - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante el señor JOSE GUILLERMO ROJAS, Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO.- ESTÉSE a lo resuelto en sentencia No. 025 de fecha 1 de septiembre de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, específicamente respecto al numeral "**DÉCIMO CUARTO**", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

UNDÉCIMO.- NOTIFIQUESE este fallo al Representante legal del municipio del Valle del Guamuéz - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez